

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal - Solicitud de Nulidad No. 11001400305320190024800

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual el Juzgado 29 Civil del Circuito, declaró desierto el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2020.

Cabe precisar que las causales de nulidad se encuentran de manera taxativa en el artículo 133 del C. G. del P., la actora invoca la contemplada en el numeral 6 de la citada norma, cual reza **“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”**.

De igual manera, el artículo 134 del mismo código, a su tenor literal reza que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”** (subrayas por fuera del texto original). De la anterior regla solo se exceptúan: *“la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”*, no siendo ninguna de estas las alegadas por la demandante.

En este mismo sentido, dispone el legislador los requisitos para alegar la misma en el artículo 135 de la anterior normatividad, lo siguiente:

“(…) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla fuera del texto).

Conforme con lo anterior, cabe precisar que el 19 de octubre de 2020, se dictó sentencia declarando probada la excepción de prescripción, como consecuencia de ello fueron negadas las pretensiones de la demanda y se decretó la terminación del proceso, luego de lo cual la parte actora presentó recurso de apelación en audiencia, realizando una breve sustentación, recurso que fue concedido.

Asignado el trámite de la apelación al Juzgado 29 Civil de Circuito, quienes mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, admitieron el recurso de apelación, luego de lo cual mediante providencia datada 1 de septiembre de la misma

anualidad, se concedió el término de cinco a la parte apelante para que sustentara la alzada, se pena de declarar desierto el recurso de apelación.

Como quiera que la interesada no sustentó el recurso de apelación, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, el superior funcional declaró desierto el recurso de apelación, ordenando la remisión de las diligencias a este estrado judicial.

En este orden de ideas, a la parte actora le fue garantizada todas las etapas procesales, sin que la omisión de no sustentar la alzada presentada por ellos, pueda trasladarse e endilgarse un error del despacho.

Aunado a lo anterior el párrafo del artículo 136 del C.G.P., señala claramente que “Las nulidades por proceder **contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido** o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

En mérito de lo anterior, el juzgado Resuelve:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante por los motivos expuestos en esta providencia.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 0100 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 23 de Junio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria